



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÚMERO.

(0 8 1 5)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

La Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 066 de 2008 y en especial la otorgada mediante Resolución No. 0629 del 07 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó el proceso de selección SDA-CV 031 de 2007, cuyo objeto fue: *"realizar los levantamientos topográfico de los frentes de explotación localizados en los títulos mineros existentes en el distrito capital y apoyar a la dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en las acciones que deba realizar para cumplir las funciones asignadas a la entidad mediante Decreto 129/2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C."*.

Que en el desarrollo del cronograma propuesto dentro de la Convocatoria Pública SDA- CV-031-07 se presentó la propuesta del CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS CANTERAS 2008, según consta en el acta de cierre suscrita el día 3 de Diciembre de 2007.

Que mediante Resolución 3757 del 3 de diciembre de 2007, fue designado el Comité jurídico, técnico financiero-económico con el fin que evaluara la propuesta presentada por el CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS CANTERAS 2008.

Que en el informe preliminar de evaluación, el evaluador de la parte técnica de la propuesta, rechazó la misma, por no cumplir con la experiencia mínima que debía acreditar el grupo, según lo establecido en el Numeral 6.1.2, en concordancia con el literal d) del numeral 1.10 (CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

emitido por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0815

de los términos de referencia que rigió el proceso de selección, tal y como consta en el expediente del mismo.

Que el dentro del término establecido para presentar objeciones al informe preliminar emitido por el comité jurídico, técnico, económico-financiero, el proponente presentó las siguientes:

1. "Con respecto al ingeniero topográfico Daniel Téllez y en lo que respecta a **EXPERIENCIA ESPECIFICA**: Debe corresponder a experiencia relacionada con el objeto del contrato mínima de (1) año. **NO CUMPLE**, aclaramos que el ingeniero en mención tiene en los folios 118, 119, 120, certificaciones de empresas y personas naturales que dentro de su objeto social esta la explotación minera y al Sr. Téllez se le certifica como **TOPOGRAFO** de dichas empresas. Con estas certificaciones se estaría cumpliendo con el año solicitado en los términos de referencia.
2. El auxiliar 2. Topógrafo Nelson Fernando Pico, para acreditar sus estudios se anexó en el folio 125, su Licencia profesional del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA**, Licencia que cumple con lo solicitado, **ESTUDIOS**: Estudio mínimo de cuatro (4) semestres en Tecnología en Topografía o Ingeniería Topográfica o ser bachiller. Por lo consiguiente el Topógrafo Pico, **cumpliría**.
3. El conductor 1 Camilo Ávila, tiene los dos años de experiencia ya que se le certificó del 1 de Enero de 2004 al 30 de Diciembre de 2006, ya que el 31 de Diciembre de 2006 es Domingo y el año 2004 es bisiesto lo cual supliría el día faltante."

Lo que en su mismo orden fue respondido de la siguiente manera por parte del evaluador técnico, según consta en el documento fechado del 10 de diciembre de 2007:

" R/: De conformidad a los términos de referencia la experiencia mínima del Ingeniero Topográfico: numeral 6.1.2 "Un (1) Ingeniero (a) Topográfico con experiencia profesional no menor de dos (2) años, de los cuales como mínimo un (1) año debe corresponder a experiencia relacionada con el objeto del contrato, quien hará las veces de Coordinador", la experiencia que relacionan en los folios 118, 119 y 120 correspondiente a la experiencia obtenida por el Ingeniero Daniel Téllez entre los años 1997 y 2000 es anterior

Mano firmada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0815

a la obtención del título profesional, el cual fue otorgado el 15 de diciembre de 2000, folio 116.

R/: Si bien es cierto que en el folio 125 se anexa una fotocopia de la licencia profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, este documento no acredita la calidad de bachiller.

"R/: La contabilización del tiempo de la experiencia se ve reflejado en días calendario por lo cual se deduce que los meses indistintos del tiempo de días que contengan, su periodo de contabilización se cuenta de mes a mes".

Que la Directora de Gestión Corporativa en su calidad de Ordenadora del Gasto de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3950 del 12 de diciembre de 2007, declaró desierta la Convocatoria Pública SDA-CV-031- 2007, con fundamento en el concepto emitido por el evaluador técnico, en el que se señaló que el recurrente no cumplió con lo establecido en el Numeral 6.1. de los términos de referencia.

Que el día 19 de diciembre de 2007, el abogado JHON ALEXANDER ROJAS QUIMBAYO identificado con cédula de ciudadanía 79'946.0470. expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional 138.779 del CSJ, en representación del CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CANTERAS 2008, interpuso, dentro del término legal el recurso de reposición en contra del acto administrativo que declaró desierto el proceso de selección SDA-CV031-2007, por lo tanto este Despacho procederá a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el recurrente.

Acto administrativo objeto de impugnación.

Se solicita:

"1. Que se revoque la Resolución 3950 del 12 de diciembre de 2007 de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública SDA - CV 031 2007, cuyo objeto es "Realizar los levantamientos topográficos de los frentes de explotación localizados en los títulos mineros existentes en el distrito capital y apoyar a la dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en las acciones que deba realizar para cumplir las funciones asignadas a la entidad mediante Decreto 129/2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá."

Handwritten signature



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0815

2. Como consecuencia de lo anterior, se adjudique el contrato resultante de la convocatoria pública SDA-CV-031-2007, cuyo objeto es "realizar los levantamientos topográficos de los frentes de explotación localizados en los títulos mineros existentes en el distrito capital y apoyar a la dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en las acciones que deba realizar para cumplir las funciones asignadas a la entidad mediante Decreto 129/2004 de la alcaldía mayor de Bogotá. D.C" al **CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CANTERAS 2008.**"

Que tal solicitud la fundamenta en el siguiente argumento:

"En los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública SDA CV-031-2007, se estableció en el capítulo 6, numeral 6.1 los requisitos mínimos técnicos que debe acreditar todo proponente; dentro de los cuales se exigió el cumplimiento de una experiencia mínima por parte del grupo de trabajo del proponente.

Al ingeniero Topográfico, que hace las veces de coordinador del grupo de trabajo, se le exigió como mínimo dos años de experiencia profesional de los cuales, un año debía acreditarse con experiencia relacionada con el objeto del contrato. En el caso del ingeniero Daniel Téllez que ostenta el título profesional de ingeniero Topográfico, se acreditó su experiencia con posterioridad al 15 de diciembre de 2000, fecha en el cual obtuvo su título profesional, por lo tanto la experiencia obtenida con posterioridad a esta fecha se encuentra acreditada dentro de los términos para la convocatoria, y no se puede tener como no cumplido este requisito. Además de ello, la certificación de experiencia se acreditó de acuerdo al capítulo 3 numeral 3.2.8 de los términos de referencia, que trata sobre las certificaciones de experiencia del proponente. Así las cosas es ilegal la declaratoria de desierta de la convocatoria pública de referencia, pues se están desconociendo las certificaciones aportadas en la propuesta en los folios 121, 122 y 123 (los cuales se adjuntan) en los cuales no cabe duda que el ingeniero Daniel Téllez cumple con la experiencia exigida en los términos de referencia, dejando al descubierto el desconocimiento e incumplimiento de los términos de referencia que obligan a la administración.

En caso del auxiliar de topografía 2, los términos de referencia en su capítulo 6; numeral; 6.1.2; son claros en exigir uno de los tres requisitos y no los tres de forma simultánea, pues en su redacción se utiliza la conjunción disyuntiva o que indica separación. Así las cosas, no se puede solicitar, que se acredite la calidad de técnico en topografía con cuatro semestres; calidad que se acreditó con la licencia

Wanda Rina [Firma]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. > 0 8 1 5

profesional. Además de lo anterior la ley 115 de 1994 en su artículo 28¹, es claro en establecer que el título de bachiller habilita para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles, de lo cual se desprende que es prerrequisito para acceder a cualquier nivel de educación superior así sea de carácter técnico, el haber terminado los estudios como bachiller, razón por la cual el auxiliar de topografía Nelson Fernando Pico, para acceder al nivel técnico inevitablemente cumplió con el prerrequisito de educación media. En conclusión, como nuestro auxiliar de topografía Nelson Fernando Pico cumple con los 4 semestres de tecnología en topografía, acreditando con la licencia profesional, no asiste la razón legal que faculte a la administración para declarar desierta la convocatoria publica en mención y por el contrario debe admitir el cumplimiento de este requerimiento técnico, so pena de estar atentando contra la normatividad vigente y los principios que orientan la contratación estatal.

*Los términos de referencia son claros en exigir de los requerimientos técnicos un mínimo de experiencia de dos años, para los conductores del grupo de trabajo del proponente; requisito que se puede verificar en el capítulo 6, numeral 6.1.2. El conductor Camilo Ávila, integrante del grupo de trabajo del recurrente cuenta con un término superior de experiencia al solicitado en el capítulo 6 numeral 6.1.2 de los términos de referencia, pues en la propuesta se acreditó su experiencia como conductor desde el 01 de enero del 2004 al 30 de diciembre de 2006, para un total de 1095 días que equivalen a **tres años de experiencia, termino superior en un año al mínimo exigido en los requisitos técnicos.** Así las cosas, el argumento sostenido en la Resolución 3950 del 12 de diciembre del presente año según el cual "La contabilización del tiempo de la experiencia se ve reflejado en días calendario por lo cual se deduce que los meses indistintos del tiempo de días que contengan, su periodo de contabilización se cuenta de mes a mes" pierde su relevancia, pues se cumple con lo estipulado en los términos de referencia. De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe razón alguna en cuanto a la experiencia solicitada al conductor Camilo Ávila, para declarar desierta la convocatoria publica en mención, por lo tanto esta decisión de la administración distrital carece*

¹ Artículo 28. CARÁCTER DE LA EDUCACIÓN MEDIA. La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.

Camilo Ávila



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0815

de motivos que impidan la escogencia objetiva para la adjudicación del contrato, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993.

La Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, al declarar desierta la Convocatoria Publica SDA-CV-031-2007, violó el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 29² de la ley 80 de 1993 al pasar por alto que la propuesta del consorcio recurrente, cumplía con los requerimientos técnicos de los términos de referencia, que se adecuan a las necesidades de la entidad convirtiéndose en el ofrecimiento mas favorable, de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma. Del mismo modo se violo el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la misma Ley al desconocer su numeral 18 establece como única causal para declarar desierta la licitación o el concurso, los motivos que impidan la escogencia objetiva del proponente. En este caso no existen razones que impidan dicha escogencia pues el consorcio a cumplido a cabalidad con los requisitos técnicos exigidos en los términos de referencia, los cuales son diseñados justamente para permitir la selección de forma objetiva.

La Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente con su actuación, omitió las ordenes dadas en la Directiva Presidencial 12 del 2002 del 01 de octubre de dicho año, emitida con el fin de combatir la corrupción en la contratación estatal, pues desconoció los parámetros dados para la realización del principio de selección objetiva³, al pasar por alto el cumplimiento de los requisitos técni-

²Artículo 29. Del deber de selección objetiva. La selección de los contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento mas favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, **tales como el cumplimiento, experiencia, organización**, equipos, plazo precio y ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el mas ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el mas bajo precio o el plazo ofrecido (negrillas fuera del texto).

³ ... 3 ALCANCE DEL DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2170 de 2002, las entidades buscaran que en los factores de escogencia en los procesos de selección de contratistas se **privilegien las condiciones técnicas** y económicas de la oferta.

Trucho en [firma]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0815

cos por parte del consorcio proponente, frente a la contratación de servicios especializados.

Así mismo la Corte en sentencia C-400 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la demanda de constitucionalidad de los artículos 24, 25 y 29 parciales de la ley 80 de 1993, estableció los siguientes parámetros a la hora de efectuar procesos de contratación.

"Para la corte es claro que la teleología propia de toda la normatividad que propicia la escogencia objetiva de la mejor oferta formulada por los proponentes previamente calificados, cuyos antecedentes personales sean garantía de seriedad y cumplimiento, no es otra que la de asegurar la prelación del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental ...

La Corte aprecia que la manera como la ley 80 regula la forma de presentación y evaluación de las propuestas de los oferentes, es especialmente exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente cerrando el paso a cualquier consideración discriminatoria que puedan llevar a cabo las autoridades. En efecto, el Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley, que están concebidos como una garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales que deben perseguir las autoridades.

La capacidad jurídica y las condiciones del oferente relacionadas con su capacidad administrativa, operacional y financiera, así como con su experiencia, no podrán ser utilizadas para otorgar puntaje; serán factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitara la posibilidad de diseñar procesos a la medida.

En aquellos casos en que la contratación de las entidades tenga por finalidad la adquisición o suministro de bienes con características uniformes, el factor principal para la selección será el menor precio y la garantía.

Para la contratación de **servicios especializados** los factores serán la experiencia, la oferta técnica y el menor precio (Negrillas fuera del texto)

Verónica María Calle



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0815

... el interés del legislador en que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o discriminatoria. Intención que resulta también explícita cuando se leen los antecedentes legislativos de la Ley 80. En la exposición de motivos con la cual el Gobierno presentó el proyecto que después devino en la mencionada Ley, se expuso lo siguiente:

"el principio contemplado en el artículo 3º del proyecto según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone a partir del criterio de la buena fe sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos, en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contempla de manera explícita.

En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar como la actividad contractual de la administración debe ser un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público" (resalta la Corte)"

De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir, que la propuesta presentada por el **CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CANTERAS 2008**, cumple con todos los requerimientos técnicos exigidos en los términos de referencia y que la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente desconoció este cumplimiento, incurriendo en graves errores que la llevaron a declarar desierta la convocatoria pública en mención, sin motivos que afectarán la selección objetiva del contratista, incumpliendo los términos de referencia y violando las disposiciones vigentes de la Ley 80 de 1993 y la directiva Presidencial 12 de 2002."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Recibido por [firma]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U. 0 8 1 5

Estudiados los argumentos expuestos por el apoderado del **CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CANTERAS 2008**, y revisadas las pruebas aportadas, los Términos de Referencia y las diferentes etapas del proceso de selección SDA-CV-031 de 2007, al igual que las respuestas entregadas por los evaluadores técnicos de la propuesta presentada, se procederá a realizar una exposición relacionada con los factores de hecho que permitan tomar una decisión de fondo a la Administración Distrital en cabeza de esta Secretaría.

En primer lugar resulta improcedente la alegación realizada por el recurrente toda vez que expone que la administración desconoció las certificaciones que se encuentran a folio 121, 122 y 123 relacionadas con la experiencia del "Ingeniero Topográfico" Daniel Téllez, pues tal y como consta en el informe de evaluación presentado por el Comité Técnico, resulta claro que los citados folios si fueron tenidos en cuenta para los efectos de contabilización de experiencia del referido señor, siendo revisadas de forma individual por el mencionado comité y a lo cual se acompaña el texto *"no cumple con las especificaciones requeridas para la presentación de las certificaciones de acuerdo con los términos de referencia."* Siendo esta una de las causales en las cuales se apoya la decisión tomada por la entidad.

Igualmente resulta infundada la reclamación del recurrente con relación a que la toma de la decisión de declarar desierto el proceso de selección SDA-CV-031 de 2007 por parte de esta entidad, se basó solamente en las certificaciones de los folios con números 118, 119 y 120 pues tal y como se muestra en el informe citado en el párrafo anterior, el análisis de los mencionados folios evidencia que la experiencia acreditada y la cual se pretendía hacer valer, fue adquirida antes de la obtención del "Titulo Profesional" ya que estas datan del mes de Septiembre de 1991 hasta Julio de 1998 e incluso la certificación obrante a folio número 120 que certifica una experiencia que comprende desde el mes de Septiembre de 1999 hasta el 09 de Mayo de 2000, y que según el documento aportado, el "Titulo Profesional" del señor Daniel Téllez, lo obtuvo el 15 de Diciembre de 2000, fecha esta en la cual se adquiere la calidad de "Ingeniero Topográfico" y desde la cual se empieza a contar como experiencia profesional tal y como claramente lo establece los Términos de Referencia en el Numeral 6.1.2. *"...Un (1) Ingeniero (a) Topográfico con experiencia profesional no menor de dos (2) años, de los cuales como mínimo un (1) año debe corresponder a experiencia relacionada con el objeto del contrato, quien hará las veces de Coordinador."*, hecho que demuestra fehacientemente la aplicación objetiva y transparente de la Administración Distrital.

Manuel San



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0815

En cuanto a las apreciaciones alegadas en el recurso de reposición en lo relacionado con auxiliar de topografía 2, los Términos de Referencia en su capítulo 6 numeral 6.1.2. efectivamente establecen tres posibilidades para dar cumplimiento a los requerimientos técnicos mínimos, dentro de los cuales se encuentra, "acreditar estudio mínimo de cuatro semestres en tecnología en topografía o ingeniería topográfica o ser bachiller con un (1) año de experiencia en levantamientos topográficos", e igualmente en la nota 3 del citado numeral, se hace la siguiente mención **"El proponente debe acreditar las calidades que pretende hacer valer mediante hoja de vida con sus respectivos soportes (certificados de contratos, diplomas y/o certificado de estudios, licencia de conducción vigente (este último para conductores) de cada uno de los integrantes del equipo que presente ante la entidad, la entidad se abroga la facultad de verificar la información aportada por el proponente en cualquier momento"**.

Para el caso del auxiliar de topografía Nelson Fernando Pico Moreno, el proponente no presentó los diplomas que lo acreditan como bachiller ni como técnico en topografía, el folio número 125 contiene una copia de la "certificación de la licencia profesional" expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, como consecuencia del recurso interpuesto y con el propósito de realizar una reconsideración efectiva al tema planteado por el recurrente, la Entidad realizó una serie de consultas en la página Web oficial del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA (<http://www.cpnt.org/>), en la cual se introdujeron diferentes criterios de consulta, relacionados con los datos del Señor NELSON FERNANDO PICO MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía 19'410.815, según consta en la documentación aportada en la propuesta y las pruebas del recurso de reposición, dando como resultado, que el señor en mención no se encuentra registrado en tal base de datos, por lo que el 22 de enero de 2008, la entidad dirigió un oficio al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA en el que se solicitó la confirmación de licencia Profesional No. 1-4217, emitiendo el documento No.013/2008 del 23 de enero de 2008, en el cual ratifica que el señor NELSON F. PICO MORENO no tiene licencia profesional expedida por ese Consejo y por lo tanto no puede ejercer la profesión de topógrafo, siendo esta entidad la única responsable de expedir, emitir y dar cualquier concepto sobre la profesión de topografía según lo establece la ley 70 de 1.979, situación por el cual el Proponente no dio por cumplido uno de los requisitos realizados en los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública que nos ocupa.

Luisa...



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0815

Es necesario manifestar que no existe normatividad alguna que prohíba la verificación de la información aportada en tales procesos, hecho en el que se fundamentan los requerimientos realizados por esta entidad y que se contemplan de forma clara y precisa en los Términos de Referencia, no obstante lo anterior, lo acontecido en este proceso demuestra a todas luces la importancia de solicitar la documentación soporte de las calidades que se pretenden hacer valer y la corroboración de la misma, pues tal y como lo expuso la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-145/93 de la cual transcribo su extracto inicial: *"La autoridad pública no vulneró la reserva tributaria ni el derecho al habeas data de la petente. La administración quiso confrontar la veracidad de la información suministrada sin requerir se le revelara el monto de las bases gravables o la determinación privada de los impuestos de la sociedad demandante. Si la autoridad pública puede cancelar la inscripción de una persona en los registros públicos, con mayor razón y, también, por ese mismo motivo, tiene la facultad de investigar y evaluar la autenticidad de los documentos exigidos para autorizar, renovar o corregir la inscripción. La administración no vulneró el principio de igualdad ante la ley, al cancelar la inscripción de la sociedad."*

En lo atinente a la experiencia del señor Camilo Ávila en su calidad de conductor, el recurrente manifiesta que esta debe ser tenida en cuenta, toda vez que los mil noventa y cinco (1095) días acreditados en la propuesta equivalen a hablar de 3 años, a lo anterior es necesario manifestar que tal observación es procedente toda vez que tal equivalencia aritmética realizada en la exposición de motivos del recurso interpuesto es válida.

No obstante lo manifestado en el párrafo inmediatamente anterior, dicho recurso no es llamado a prosperar, toda vez que como queda evidenciado de forma palmaria el proponente **CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CANTERAS 2008**, no cumplió con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia y que la Secretaría Distrital de Ambiente, dio estricta aplicación a la normatividad vigente y a los que rigieron el proceso de selección SDA-CV-031-2007.

De otra parte debe hacerse mención que en el transcurso de la revisión y estudio del recurso de reposición interpuesto, la entidad, se percató de la presencia de un documento que acredita la calidad de Topógrafo al señor NELSON F. PICO MORENO en situación que no coincide con el registro que lleva el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA, ente facultado por la Ley 70 de 1.979,

Handwritten signature



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

W 0 8 1 5

Igualmente con el citado documento el **CONSORCIO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CANTERAS 2008**, conformado por la compañía INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA LTDA – INCIGE LTDA con Nit: 830100540-6 y con matrícula 01168103 y la empresa ECODES INGENIERÍA LTDA con Nit 900103929-4 y con matrícula 01630810, consorcio que es representado por el señor MIGUEL ANGEL ROA VEGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía 19'422.545 expedida en D.C., pretendió obtener de la Secretaría Distrital de Ambiente el acto administrativo consistente en resolución de adjudicación del proceso de selección 031 de 2007, cuyo objeto es "REALIZAR LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICO DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN LOCALIZADOS EN LOS TÍTULOS MINEROS EXISTENTES EN EL DISTRITO CAPITAL Y APOYAR A LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE EN LAS ACCIONES QUE DEBA REALIZAR PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 129/2004 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C." situaciones que coincide con lo establecido en los artículos 286 y 453 de la ley 599 de 2000.

Que como consecuencia de lo mencionado en el párrafo anterior en concordancia con el artículo numero 417 de la ley 599 de 2000, el cual establece que "El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.", obliga a la administración Distrital a compulsar a los organismos de investigación del estado sendas copias para que se adelanten las investigaciones a las que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 3950 del 12 de diciembre de 2007, por la cual se declara desierto el proceso de selección SDA-CV 031 de 2007, cuyo objeto fue "REALIZAR LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICO DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN LOCALIZADOS EN LOS TÍTULOS MINEROS EXISTENTES EN EL DISTRITO CAPITAL Y APOYAR A LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE EN LAS ACCIONES QUE DEBA REALIZAR PARA CUMPLIR LAS

Wanda Ar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 0815

FUNCIONES ASIGNADAS A LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 129/2004 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.," por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, al doctor Jhon Alexander Rojas Quimbayo identificado con la cédula de ciudadanía 79.946.0470 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional, No. 138.779, apoderado del Consorcio Levantamientos Topográficos Canteras 2008, haciéndole saber que contra el presente acto no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el propósito que se investigue la posible comisión de los hechos punibles de falsedad material en documento y de fraude procesal al igual que sus autores.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los **17** ABR 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ

Directora de Gestión Corporativa.

Proyectó: José Luis Moreno.

Revisó y Aprobó: Juan Camilo Ferrer Tobon

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

13 DE 13

Juan Camilo Ferrer Tobon